



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Quindío, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia dentro del presente proceso de ADOPCIÓN solicitado por la señora Bernarda Zapata de Márquez, de nacionalidad colombiana, por intermedio de apoderado judicial, en favor de Luimar David Cruz Zapata, ya que no se percibe vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

HECHOS

El señor Luimar David Cruz Zapata es hijo de los señores Luz Marina Zapata y David Cruz Cruz y, desde su nacimiento, ha dependido económicamente de su abuela la señora Bernarda Zapata de Márquez.

La peticionaria ha decidido adoptar a Luimar David Cruz Zapata, quien en la actualidad se encuentra totalmente integrado a ésta, quien está dispuesta a rodearlo de afecto, cariño, estabilidad física y mental y a procurarle unas condiciones morales y económicas sólidas para su normal desarrollo, de la misma manera está decidida a cumplir con todo lo que éste requiera para su correcto desenvolvimiento como ser humano.

Luimar David Cruz Zapata, manifiesta su consentimiento sin apremio alguno a ser adoptado por la peticionaria y la señora Bernarda Zapata de Márquez, manifiesta de manera libre y espontánea su intención de adoptarlo.

Que tanto la adoptante como el adoptivo, han convivido bajo el mismo techo.

Que la relación afectiva entre adoptante y adoptivo es inmejorable, ya que, para el caso, Luimar David Cruz Zapata considera a la solicitante como su madre en todo sentido, con fundamento en las vivencias compartidas en todos estos años.

P R E T E N S I O N E S

Que mediante sentencia se decrete a favor de la señora Bernarda Zapata de Márquez, mayor de edad, nacionalidad colombiana, identificada con C.C. No.24.536.852, la adopción plena de Luimar David Cruz Zapata, mayor de edad, identificado con la CC Nro. 1.106.893.699 y cuyo nacimiento aparece registrado en el indicativo serial número 16130612 de la Notaria Única del Círculo de La Tebaida, Quindío.

Que una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la Notaria Única del Círculo de La Tebaida Quindío, para que lleve a cabo la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento de Luimar David Cruz Zapata, señalado bajo el indicativo serial número 16130612, indicando así mismo que se llamará de ahora en adelante Luimar David Zapata Castaño.

Se expidan diez juegos de copias auténticas de la sentencia, a costa de la parte interesada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por reparto realizado el pasado diez (10) de septiembre de este año, se asignó el conocimiento del presente proceso a este Despacho Judicial, siendo recibida la correspondiente demanda y sus anexos el mismo día.

El quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) fue admitida, dándole el trámite de ley y disponiendo la notificación a la representante del Ministerio Público, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En el sub iudice se reúnen los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo, como son demanda en forma, jurisdicción y competencia por la naturaleza del asunto, numeral 8 del artículo 22 del Código General del Proceso.

La capacidad para ser parte y la capacidad procesal, también concurren en este asunto, por cuanto quien comparece es mayor de edad, sujeto de derecho y con capacidad para disponer de ellos.

En lo concerniente a los presupuestos de orden sustancial de legitimación en la causa, también existen, al igual que el Derecho de Postulación, toda vez que la peticionaria es quien solicita la adopción y comparece a través de apoderado judicial, en relación con la pretensión se tiene que lo buscado por la peticionaria Zapata de Márquez, es establecer una relación paterno filial con Luimar David Cruz Zapata, a través de la adopción, institución por medio de la cual y bajo la suprema vigilancia del estado, se establece el vínculo del parentesco de manera irrevocable entre adoptantes y adoptivo; es decir, que el único fin de la adopción es el debrindar una relación paterno filial a las personas que por naturaleza no la tienen.

Ahora bien, la Ley establece una serie de reglas para la procedencia de la adopción de mayores, es así que de acuerdo con el art. 69 del Código de Infancia y Adolescencia, consagra que podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y hubiese convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que cumpliera los dieciocho (18) años, así mismo señala que la adopción procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo y, sin lugar a dudas, estas dos circunstancias se presentan en este caso, pues así se desprende claramente de los consentimiento presentado por el señor Luimar David Cruz Zapata y la señora Bernarda Zapata de Márquez.

De otra parte, se debe considerar, que desde la promulgación del Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción es de carácter pleno y puede ser conjunta o

individual, para la conjunta se requiere que los casados no se encuentren separados de cuerpos, requisito apenas obvio si lo que se va a brindar al adoptivo es una familia, circunstancia que se extiende a quienes están en Unión Marital de Hecho.

Significa lo anterior, que los requisitos para la prosperidad de la pretensión se encuentran reunidos, ya que, sumado a lo anterior, se demostró que quien pretende adoptar cumple con los requisitos pedidos, esto es, haber convivido bajo el mismo techo con el adoptivo por lo menos dos años antes de que cumpliera los 18 años, conforme los hechos se desprenden que el joven desde su nacimiento ha dependido económicamente de su abuela, señora Bernarda Zapata de Márquez.

Entonces, al encontrarse cumplidos todos los requisitos exigidos por los Arts. 69 y 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

DE C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto El Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Decretar la adopción de señor Luimar David Cruz Zapata, nacido el día 15 de abril de 1.992 en La Tebaida Quindío, e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.106.893.699 de Melgar, a favor de la señora Bernarda Zapata de Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.536.852 de Armenia, Quindío, por lo expuesto.

SEGUNDO: Establecer que como consecuencia de la adopción surge por la ley entre adoptante y adoptivo la relación paterna filial consagrada en los títulos XII, XIII y XIV del C. CIVIL.

TERCERO: Señalar que en adelante los nombres del joven adoptado será Luimar David Zapata Castaño, por cumplirse los requisitos de Ley.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de Luimar David Cruz Zapata, con indicativo Serial 16130612 de la Notaria Única del Círculo de La Tebaida, Quindío.

QUINTO: Expedir, a costa de la interesada, diez juegos de copias para las correspondientes anotaciones, para lo cual deberá cumplir los trámites que para el efecto haya establecido el Centro de Servicios Judiciales.

SEXTO: Archivar las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE. -

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3bea03d674192fc93c385592223f83bb9e63d19cd1c551e60c9d43eaa0022cd

Documento generado en 27/09/2021 11:31:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**